



Centro de Documentación,
Información y Análisis

**“ANÁLISIS DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI EN MATERIA DE
REFORMA POLITICA DEL ESTADO ANTE EL SENADO”**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Marzo, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“ANÁLISIS DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI EN MATERIA DE REFORMA POLITICA
DEL ESTADO ANTE EL SENADO”**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.	4
CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA EN MATERIA DE REFORMA POLITICA DEL ESTADO A NIVEL CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI Y DATOS RELEVANTES.	12
FUENTES DE INFORMACION.	56

INTRODUCCION

Con la presentación de esta iniciativa por parte del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado, se tienen completas las tres principales visiones más cercanas a la que habría de ser una Reforma Política del Estado, y que en todo caso pueda aprobarse en este periodo de sesiones, demostrándose además una mayor necesidad de llegar acuerdos tangibles para ello.¹

Y al igual que en las reformas presentadas por el Presidente y el bloque de los Grupos Parlamentarios del PRD, PT y Convergencia, en esta iniciativa, se considera necesaria una delimitación tanto de los temas a tratar, como de los alcances que en su conjunto habrá de tener la Reforma Política del Estado, y en su caso cuales habrán de ser los primeros cambios que den pie y desencadenen las nuevas reglas del juego político entre los Poderes de la Unión, así como de las relación de éstos con la ciudadanía en general, reflejándose en un nuevo andamiaje constitucional al que actualmente se tiene.

La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada en el Senado de la República el 23 de febrero de 2010, por el Senador del Partido Revolucionario Institucional Manlio Fabio Beltrones, con la firma de varios senadores del mismo partido, incide principalmente en la parte orgánica del ordenamiento Constitucional, la excepción se refiere al artículo 29 perteneciente al capítulo primero, relativo a la suspensión de garantías por el titular del Ejecutivo Federal, por grave peligro o conflicto para la sociedad.

Se propone así retroalimentar la iniciativa presentada por el Ejecutivo en diciembre del año pasado, además de finalmente poner en la mesa del debate las principales posturas que habrán de tener que concentrarse a efecto de lograr lo más pronto posible una reforma política adecuada a las circunstancias políticas actuales.

¹ Ver: SPI-ISS-02-10 "ANÁLISIS DE LA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE REFORMA DEL ESTADO, PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL". Enero, 2010 y SPI-ISS-06-10 ANÁLISIS DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD, PT Y CONVERGENCIA EN MATERIA DE REFORMA POLITICA DEL ESTADO ANTE EL SENADO". Marzo 2010. Página en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm.

RESUMEN EJECUTIVO

A través de la propuesta de reforma constitucional en materia de reforma política del Estado, Se argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa en dos partes, una de carácter expositiva general de lo que se considera la situación actual nacional, y la segunda que se integrada con catorce numerales relativos a:

- Suplencia en caso de falta del titular del Poder Ejecutivo.
- Ratificación de Gabinete.
- Reelección consecutiva de legisladores federales y locales.
- Reducción del número de integrantes de las Cámaras del Poder Legislativo.
- Fomento del trabajo de las comisiones legislativas.
- Informe Presidencial y mecanismos de control parlamentario.
- Presupuesto de Egresos y Cuenta Pública (Reconducción de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación).
- Consulta Popular.
- Autonomía del Ministerio Público.
- Fuero Constitucional.
- Reestructuración de la facultad de investigación de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) de las atribuciones de la CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos).
- Solución de conflictos en materia de límites territoriales.
- Estado de emergencia; e Instituto Nacional de Identidad.

EXTRACTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A continuación se exponen los principales argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza.

“Parte General.

La Presidencia de la República ya no cuenta con la presencia hegemónica que tuvo en el pasado y la correlación de fuerzas ha cambiado de forma importante, como resultado del desarrollo político experimentado en las tres últimas décadas, el poder político se encuentra repartido entre las corrientes políticas. ...”

“En este sentido, hay que reconocer que las reglas que durante años rigieron la vida política nacional fueron diseñadas en un escenario diferente al actual.”

“Sin embargo, tiempo después, con el fin del sistema de partido hegemónico han cobrado vigencia dispositivos constitucionales que en el pasado resultaban superfluos. En la actualidad reconocemos que algunos de estos mecanismos resultan ineficaces para la estabilidad y la gobernabilidad democráticas.”

“Contrariamente a lo que debería ser su propósito fundamental –promover el acuerdo y encauzar el conflicto político- las instituciones actuales son propicias para la confrontación y son origen en alguna medida de la parálisis gubernativa.”

“En este sentido, existe una especie de consenso general, entre los diferentes actores políticos y sociales, acerca del agotamiento del sistema presidencial mexicano tal y como se encuentra en la actualidad. Ello se traduce en la percepción de que existe una parálisis, ineficacia y ausencia de acuerdos entre los poderes.”

“Como quiera que sea, el resultado es que la población se muestra legítimamente insatisfecha con la política y con los políticos, lo que puede derivar en una desafección hacia el sistema democrático en su conjunto.”

“El problema político más importante no es ya de protagonistas, sino de instituciones y de reglas claras. El carecer de estas normas nos coloca en una situación vulnerable, la cual puede implicar que no podamos procesar el conflicto político adecuadamente.”

“La reforma debe comprender la transformación integral y sistemática de la lógica con la que se gobierna, así como de la acción política correspondiente: debemos renovar la estructura del régimen presidencial, basándonos en la introducción de mecanismos mucho más fluidos de comunicación y de interrelación entre los distintos poderes.”

“En el nuevo régimen democrático, el Poder Legislativo debe ocupar el espacio central. La tarea del Congreso es discutir los grandes temas nacionales y proponer las mejores soluciones para México.”

“...El conjunto de reformas que proponemos, incorpora el sentir ciudadano de una manera comprensiva, pues no sólo se establecen mecanismos para mejorar la relación entre los electores y sus representantes, sino que también se establecen cauces para una mayor participación en las decisiones fundamentales del país, con mayor transparencia y una rendición de cuentas más efectiva, con responsabilidades políticas y sanciones específicas para quienes incumplan o falten a sus deberes.”

“Ahora bien, en lo que manifestamos nuestra discrepancia es respecto de la propuesta presidencial que pretende otorgar al Ejecutivo la facultad de suplantar al Congreso a través de la afirmativa ficta, como consecuencia de la iniciativa preferente. Tal propuesta nos parece inadmisibles, por ser totalmente contraria al principio de división de poderes, opinión en la que coinciden los más distinguidos juristas de México.”

Segunda parte, catorce numerales, se argumenta principalmente lo siguiente:

1. Suplencia en caso de falta del titular del Poder Ejecutivo.

Durante buena parte del siglo XX, esta cuestión no tuvo especial relevancia ya que existía un partido hegemónico con un liderazgo muy claro por parte del Presidente de la República. En este escenario, se aseguraba un nivel de estabilidad y continuidad políticas muy elevado, aún en situaciones críticas como la ausencia del titular del Poder Ejecutivo, tal y como demuestran los casos de las substituciones ocurridas a lo largo de ese periodo. Con la irrupción del pluralismo político han comenzado a cobrar vigencia dispositivos constitucionales que en el pasado no resultaban importantes, y una vez llegado el momento de echarlos a andar aparecen como disfuncionales para consolidar la estabilidad y la gobernabilidad democráticas.

Las consecuencias podrían ser enormes, principalmente en lo que tiene que ver con la economía y los mercados financieros, donde la incertidumbre por la falta del Presidente sería suficiente para producir una importante fuga de capitales y una gran inestabilidad.

Se plantea, pues, que el Secretario de Gobernación se erija en encargado del despacho del titular del Ejecutivo, mientras el Congreso llega a una decisión, ahora sí, según lo marcan los artículos constitucionales citados.

Adicionalmente, con esta medida se vuelve innecesario que la Comisión Permanente nombre un presidente provisional, por lo que se propone suprimir esta facultad y dejar que dicha comisión únicamente convoque a una sesión extraordinaria del Congreso.

2. Ratificación del gabinete.

Extender el alcance de corresponsabilidad de ciertos nombramientos al criterio democrático y plural que se manifiesta en el Senado, implica necesariamente la colaboración de forma corresponsable de los Poderes de la Unión en el ejercicio de las funciones públicas del más alto nivel para la Nación.

La ratificación por parte del Congreso implica una gran ventaja desde el punto de vista de la efectividad del gobierno: el hecho de que los colaboradores del Ejecutivo sean ratificados, facilita la cooperación política entre estos dos poderes, sobre todo en un escenario en el cual el partido del Presidente pudiera no tener la mayoría parlamentaria.

En el seno de nuestro grupo parlamentario consideramos que es primordial que el Ejecutivo Federal comparta la responsabilidad del nombramiento de los responsables de la conducción del país en los diversos ámbitos de competencia, mediante el procedimiento de ratificación, con el Senado de la República, a fin de otorgarle a los funcionarios nombrados y ratificados, mayor legitimidad democrática. Asimismo, en congruencia con la iniciativa presentada el 3 de diciembre de 2009, el Grupo Parlamentario del PRI propuso la ratificación por el Senado de los integrantes del gabinete presidencial, con excepción de los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, misma cualidad que se mantiene en la actual propuesta.

La comparecencia ante comisiones legislativas de quienes han sido nominados por el Presidente para ocupar cargos de responsabilidad, habrá de facilitar la interacción regular entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, y permitirá corregir con oportunidad algunos nombramientos y prevenir casos de funcionarios incompetentes que pierden la interlocución con los sectores productivos, o los insensibles que convierten sus actos públicos en apoteóticas pasarelas mediáticas.

Por ello, la urgencia de asegurar que el gabinete presidencial no sea un feudo de lealtades, en el que se privilegie el amiguismo.

En consecuencia y por todas las razones expuestas anteriormente, nuestra propuesta va en el sentido de otorgar atribuciones al Senado de la República para, con excepción de los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, poder ratificar a todos los Secretarios de Estado, a los titulares de Petróleos Mexicanos, la

Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional, así como a los titulares de los órganos reguladores más importantes del Estado mexicano.

3. Reelección consecutiva de legisladores federales y locales

Sin duda una de las cuestiones centrales para el fortalecimiento del Congreso reside en la posibilidad de reelección por parte de sus integrantes, abriendo la posibilidad a la existencia de verdaderas carreras legislativas. Un Legislativo fuerte no puede entenderse sin parlamentarios profesionales y expertos en sus temas. Resulta evidente, y así lo establece la mayor parte de la doctrina, que el incentivo más poderoso para un buen desempeño de los miembros del legislativo se encuentra en la posibilidad de reelegirse.

La reelección consecutiva generaría un incentivo en el legislador que lo llevaría hacia una mayor responsabilidad pública y a la rendición de cuentas. En este sentido, tendría que volver a su distrito a explicar su trabajo y sus decisiones legislativas.

En cuanto a las posibles desventajas está la posibilidad de que un cargo sea capturado por intereses poco transparentes o aún ilegales.

Es por ello que en nuestro grupo parlamentario consideramos que para fortalecer al Congreso hay que fortalecer primero, a sus integrantes. Por todo esto, resulta indispensable introducir la reelección consecutiva en el seno del Parlamento Mexicano.

En esta iniciativa de reforma constitucional se propone, de forma concreta, que los diputados –tanto federales como locales— puedan reelegirse hasta en dos ocasiones, para completar así un periodo de 9 años. Por su parte, en el caso de los senadores, se plantea que puedan renovar su cargo una sola ocasión, para sumar un máximo de 12 años en dicha cámara.

4. Reducción del número de integrantes de las Cámaras del Poder Legislativo

México tiene una importante sobredimensión de sus cámaras legislativas en el ámbito federal. Con sus 628 legisladores (500 diputados y 128 senadores) es el país con mayor número de representantes en términos. El escenario electoral es radicalmente diferente al que se vivía cuando se consideró necesario abrir ciertos cauces institucionales a los grupos de oposición política, facilitándoles su ingreso en los órganos de gobierno del Estado mexicano, ya que se encontraban en una situación de extrema debilidad y desarticulados, sin posibilidades reales de competir frente al partido oficial dominante en ese momento de la historia nacional.

Si en ese instante el partido hegemónico acaparaba prácticamente la totalidad de las curules, en la actualidad la competencia partidista se encuentra plenamente instalada a lo largo y ancho del país. Existen tres grandes opciones políticas y algunas otras minoritarias que pueden disputar de forma real la victoria en los distritos electorales.

En este sentido, creemos que hay que pasar de una visión en la cual se buscaba privilegiar la representatividad a una en la que se persiga una mayor agilidad y eficacia de las cámaras legisladoras. Por ello se propone disminuir el número de Diputados a 400 –reduciendo a únicamente cien los escaños asignados por representación proporcional— y el de Senadores a 96 –con la eliminación de los 32 elegidos por el sistema de lista nacional.

Al reducirse el total de legisladores, también tendrían que disminuir el número de integrantes de las comisiones, con lo cual se facilitaría su trabajo, serían mucho más operativas y resultarían ampliamente fortalecidas.

Por último, si bien no es la razón principal, se reducirían los costos de los órganos de representación: al ser cien diputados y 32 senadores menos, el erario público –es decir, los contribuyentes— se ahorraría sus sueldos, espacio de oficinas, viáticos, asesores, etcétera.

En consecuencia, los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional proponemos que el Senado de la República se integre por 96 Senadores.

Se plantea la eliminación de los 32 parlamentarios elegidos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

En el caso de la Cámara de Diputados, se establece una reducción del número de legisladores, pasando de los 500 actuales a 400. Se conservan —como se encuentra regulado actualmente— los 300 diputados electos según el principio de votación por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

5. Fomento del trabajo de las comisiones legislativas

Con la creación de las comisiones parlamentarias se ha buscado históricamente agilizar y facilitar el procedimiento legislativo, dado que la discusión es más sencilla si se realiza en el seno de un grupo reducido y mucho más especializado en el tema a debatir; con ello, además, se premia la especialización de las comisiones y de sus integrantes.

Se propone, en consecuencia, establecer que a los diputados y senadores que no concurren a una reunión, sin causa justificada o sin permiso, se les descontará la dieta correspondiente al día en que falten, así como obligar a que las comisiones ordinarias de las cámaras sesionen desde los treinta días previos a la apertura de los periodos ordinarios de sesiones para desahogar el trabajo legislativo pendiente (minutas, iniciativas y puntos de acuerdo).

6. Informe Presidencial y mecanismos de control parlamentario

En el contexto del sistema político mexicano ha sido habitual identificar la supremacía del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo como una de las causas del autoritarismo y de la corrupción gubernamental experimentada en el país en las últimas décadas. Sin duda, la debilidad del Poder Legislativo por momentos ha impedido un real y efectivo control sobre el Ejecutivo y la administración pública.

En este sentido, por ejemplo, resulta evidente que tanto el actual como el anterior formato del informe presidencial no resultan funcionales dentro de un sistema político plural y democrático.

Así pues, por todo lo expuesto anteriormente, nuestra propuesta incluye la adopción de las siguientes medidas de control parlamentario:

**El Presidente de la República presentará un informe por escrito al Congreso de la Unión, pudiendo acudir físicamente al recinto parlamentario para pronunciar un mensaje en la tribuna; en este caso, cada grupo parlamentario expresará su opinión; tanto el Presidente de la República como cada grupo parlamentario tendrán derecho a una réplica.*

El Presidente de la República podrá asistir —si así lo cree conveniente— a las sesiones del Pleno de cualquiera de las dos cámaras, e intervenir en tribuna para exponer sus proyectos de ley. Dicha facultad podrá delegarse en los Secretarios de Estado.

Los Secretarios de Estado deberán rendir un informe de labores en los meses de febrero y septiembre de cada año y asistir a cada una de las cámaras —en caso de ser citados— para dar explicaciones sobre su gestión. Cada cámara tendrá el derecho a citarlos, para estos efectos, una ocasión de forma semestral, y en razón de analizar su informe.

Los grupos parlamentarios de cada cámara tienen el derecho de realizar preguntas por escrito a los Secretarios de Estado, los cuales contarán con 15 días para dar respuesta, aunque se podrá prolongar este plazo otro tanto, por acuerdo del Presidente de la cámara respectiva, en razón del tipo y la cantidad de información requerida.

A petición de por lo menos una tercera parte de los integrantes de alguna de las cámaras, se podrá someter a moción de censura a los Secretarios de Estado, o a los titulares de Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Nacional del Agua, del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional, de la Comisión

Reguladora de Energía, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La aprobación deberá ser por ambas cámaras e implicará un apercibimiento o -si así se determina- la remoción del cargo, con la votación correspondiente según sea el caso.

7. Presupuesto de Egresos y Cuenta Pública

Reconducción de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación La regulación que establece el texto constitucional en materia presupuestaria resulta insuficiente para la nueva realidad política de México.

El principal defecto del diseño constitucional vigente es que no existe un mecanismo institucional que prevea una solución adecuada para el caso de la no aprobación de la Ley de Ingresos o del Presupuesto de Egresos de la Federación. Es decir, no hay un dispositivo de emergencia que permita resolver un posible bloqueo legislativo.

Revisión de la Cuenta Pública

Por otra parte, la revisión de los recursos públicos empleados en el desempeño de las tareas de gobierno debe ser sometida a una amplia revisión. Consideramos que la parte del gasto, los controles y, sobre todo, el establecimiento de responsabilidades se encuentran inadecuadamente regulados en la Constitución Política.

Finalmente, un tema que tiene que ver con la correcta utilización de los recursos públicos es el de las partidas secretas. Si bien no se han utilizado desde hace muchos años, su sola previsión dentro del ordenamiento constitucional resulta inapropiada para un Estado democrático. Una medida de este carácter es incompatible con un sistema pluralista en el que el gobierno se encuentra sujeto a la rendición de cuentas. En consecuencia, se propone su eliminación.

Así pues, por todo lo apuntado con anterioridad, nuestra propuesta se divide en tres apartados:

*En primer lugar, **se prohíbe la existencia de partidas secretas de cualquier tipo**, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que se reformar el cuarto párrafo del artículo 74 constitucional, actualmente en vigor;*

***Se establece un mecanismo de reconducción para el caso que llegado el primer día del siguiente ejercicio fiscal**, no estén probados La Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos de la Federación o ambos; para ello se dispone que dichos documentos del año anterior seguirán teniendo vigencia, en tanto son aprobados los del ejercicio correspondiente;*

En cuanto a la Cuenta Pública, se adelanta el plazo de presentación –del 30 al 1° de abril-; para la entrega del informe del resultado de su revisión a la Cámara de Diputados –del 20 de febrero del año siguiente al de su presentación al 20 de enero -, y para su aprobación – del 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación al 30 de abril del año siguiente al de su presentación—. En caso de que la cámara no se pronuncie en ese plazo, la Cuenta Pública se tendrá por aprobada.

***Se reducen, asimismo los plazos para desahogar las observaciones y recomendaciones; se eliminan los principios de posterioridad y anualidad, para que la Auditoría Superior de la Federación pueda intervenir de manera mucha más eficaz y oportuna;** y en caso de que se emitiera un dictamen reprobatorio se finquen responsabilidades, mediante el proceso de moción de censura, a los titulares de las Secretarías de Estado; de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional; de la Comisión Reguladora de Energía, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia o de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Los titulares correspondientes podrán ser sometidos al proceso de*

moción de censura previsto en esta Constitución, con la participación exclusiva de la Cámara de Diputados, por ser un tema exclusivamente concerniente a ella.

8. Consulta Popular

Nuestra propuesta va encaminada en el sentido de que la consulta popular pueda ser convocada en temas nacionales de especial trascendencia mediante tres opciones:

A solicitud del Presidente de la República con el acuerdo de ambas Cámaras del Congreso de la Unión;

A petición del dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, previa certificación del número de firmas por la autoridad electoral, y con el acuerdo de ambas Cámaras del Congreso de la Unión; y

A solicitud de dos tercios de los integrantes de ambas Cámaras del Congreso.

planteamos que las cuestiones electorales y fiscales queden excluidas de la consulta popular; y que para que el resultado de la consulta sea vinculante, deba participar por lo menos la mitad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

9. Autonomía del Ministerio Público

Para poder remontar la situación de evidente deterioro de la seguridad pública, nuestro Partido apoyó decididamente la reforma penal a la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Consideramos, sin embargo, que es tiempo de ir más allá de los temas que fueron abordados por esa reforma, a fin de poder contar con una institucionalidad más efectiva en el combate al crimen. Por eso es que proponemos avanzar hacia un esquema de autonomía constitucional para el Ministerio Público, toda vez que estimamos que no debe seguir estando vinculado a un órgano político como el Poder Ejecutivo, sino convertirse en un órgano estrictamente técnico, encargado de la investigación del delito, del planteamiento de casos ante los jueces y de su correspondiente seguimiento.

Por momentos, ha parecido que el Ministerio Público —en lugar de ser un instrumento de persecución de los delincuentes— actuaba como una herramienta de control político y social, sobre la base de conveniencias partidistas y electorales.

Sostenemos la necesidad de crear un Consejo del Ministerio Público —a semejanza del actual Consejo de la Judicatura— que sea el órgano técnico especializado en el gobierno de las procuradurías: que administre, vigile, discipline y sancione a los fiscales, además de que vea por la implantación y seguimiento de un verdadero servicio de carrera ministerial.

En consecuencia, nuestra propuesta va en el sentido de otorgar autonomía plena al Ministerio Público y al Procurador, para poder decidir sobre su organización interna; su funcionamiento y gestión; disciplina, nombramientos y carrera ministerial; etcétera.

El Procurador será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, sin que tenga injerencia alguna el Poder Ejecutivo. Durará en el cargo cuatro años, pudiendo reelegirse una sola ocasión. Únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Asimismo, para llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Ministerio Público, se crea un Consejo, el cual contará con independencia técnica y de gestión, a semejanza del Consejo de la Judicatura.

10. Fuero constitucional

El objeto de la existencia de estas inmunidades o fueros es la de evitar acusaciones sin fundamento, que puedan distraer al funcionario de sus altas tareas públicas, de manera que pueda desempeñarse libremente y sin presiones.

Sin embargo, por el comportamiento de algunos de estos funcionarios o legisladores, y por los excesos y el abuso de esta inmunidad, actualmente se encuentra en franco desprestigio. Esta figura no está pensada como una garantía de impunidad personal.

La mala utilización de este fuero constitucional ha provocado importantes violaciones al estado de derecho y a las garantías individuales.

En consecuencia, desde el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado, sostenemos que es indispensable que se replantee esta institución constitucional, con la finalidad de que cumpla cabalmente con su razón de existir: que garantice la autonomía de los funcionarios y la realización de su trabajo sin presiones injustificadas, a la vez que su uso no se convierta en un atropello o en un motivo para la impunidad.

Se propone, en primer lugar, eliminar el juicio político cuando se trata de los Secretarios de Estado, así como de los titulares de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y del Organismo encargado de la Inteligencia y la Seguridad Nacional, ya que en su caso se contempla el proceso de moción de censura establecido en el artículo 93 constitucional.

Se reforma todo el proceso de declaración de procedencia previsto en el artículo 111. En caso de presunta responsabilidad penal, cometida por los funcionarios públicos que cuentan con inmunidad constitucional, y una vez ejercitada la acción penal por parte del Procurador General de la República, el juez de la causa detendrá el procedimiento y solicitará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se integre una sala especial, compuesta por 3 ministros, cuya función exclusiva será valorar los elementos aportados por el Ministerio Público y decidir si ha lugar a la apertura del procedimiento penal.

11. Restructuración de la facultad de investigación de la SCJN y de las atribuciones de la CNDH Propuesta

Por todo lo anterior, nuestra propuesta plantea eliminar la facultad de investigación, en caso violación grave de las garantías individuales, con que cuenta actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para transferirla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, establecemos en el régimen transitorio la salvedad de que los casos que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el momento de su conclusión.

Adicionalmente, planteamos suprimir la prohibición a cerca de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pueda conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes del Poder Judicial de la Federación, manteniendo en todo momento la imposibilidad de que dicha Comisión pueda revisar los actos propiamente jurisdiccionales.

Para finalizar, proponemos adicionar el segundo párrafo en el inciso B del artículo 102 de la Carta Magna a efecto de que los funcionarios que no acepten una recomendación de los organismos de protección de los derechos humanos sean llamados ante las Cámaras del Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas, según sea el caso, a efecto de expongan las razones que fundamentan su negativa.

12. Solución de conflictos en materia de límites territoriales

Las cámaras legislativas son representantes populares, que –dentro del esquema de división de poderes establecido por el artículo 49 constitucional— realizan tareas propias como puede ser el control y fiscalización al ejecutivo, discutir y en su caso aprobar la legislación, etcétera.

En todo caso, como ya se mencionó, realizar labores propiamente jurisdiccionales no está en su naturaleza ni en su diseño institucional.

En consecuencia, se propone que el Senado de la República mantenga la facultad de aprobar el convenio que firmen las entidades federativas sobre conflictos limítrofes, estableciendo un plazo razonable de ciento veinte días naturales para que se pronuncie, con la intención de otorgar certeza jurídica a las entidades involucradas.

Por lo que toca al artículo 105, fracción I, en el caso de las controversias constitucionales, se elimina la excepción prevista en materia de conflictos sobre límites territoriales, ya que en el artículo 46 sí se encontraba contemplada.

13. Estado de emergencia

Sin embargo, en este sentido, sostenemos que el artículo 29 necesita una clara adecuación, acorde con los postulados del constitucionalismo moderno y a los tratados internacionales que ha firmado México en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se propone eliminar la facultad de la Comisión Permanente para que apruebe la suspensión de las garantías, por lo que en todo caso se requerirá la aprobación del Congreso de la Unión.

Asimismo, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise, de oficio, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la suspensión de garantías.

También se establece un límite a las garantías que son sujetas a suspensión. Por ello, consideramos que en ningún caso podrá suspenderse el derecho a la no discriminación, la prohibición de la pena de muerte, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, al nombre, a la protección de la familia, a la nacionalidad, los derechos del niño, los derechos políticos, la prohibición de la esclavitud, las libertades de conciencia y de religión, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La suspensión de garantías deberá estar fundada y motivada, y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

14. Instituto Nacional de Identidad

Desde el Grupo Parlamentario del PRI en el Senado consideramos que resulta de vital importancia poseer dicho sistema de identificación personal, que sea confiable y seguro, y garantice los derechos, los datos y la intimidad de los gobernados, aún frente a las propias autoridades.

Adicionalmente, consideramos que toda la información contenida en los registros y las bases de datos necesarios para la implementación de una cédula de identidad ciudadana resultan estratégicos, y deben estar a salvo de cualquier uso inadecuado que pudiera llegar a producirse, ya sea por parte de particulares o de las propias autoridades.

Por todo ello, la propuesta del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado va en el sentido de crear un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional de Identidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Este Instituto será el encargado de llevar a cabo el mandato constitucional, así como lo dispuesto por la Ley General de Población, en cuanto a crear el Registro Nacional de Población y expedir una identificación oficial para el conjunto de los habitantes del país”.

CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA EN MATERIA DE REFORMA POLITICA DEL ESTADO A NIVEL CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

La parte formal de propuesta de la iniciativa, se presenta con 32 artículos, de reforma, adición o modificación del texto constitucional, respecto de lo cual es el contenido de los siguientes cuadros.

Artículo Primero.- Se adicionan un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, <u>en los recesos de éste, de la Comisión Permanente,</u> podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado</p>	<p>Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación revisará de oficio la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo. El Presidente contará con cuarenta y ocho horas para remitírselos, a partir del momento de su entrada en vigor. Si no lo hace, la Suprema Corte actuará de oficio.</p> <p>En ningún caso podrá suspenderse el derecho a la no discriminación, la prohibición de la pena de muerte, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, al nombre, a la protección de la familia, a la nacionalidad, los derechos del niño, los derechos políticos, la prohibición de la esclavitud, las libertades de conciencia y de religión, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>

<p>individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>La suspensión de garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la suspensión de garantías, bien sea por cumplirse el plazo temporal o porque así lo decide el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata.</p>
---	---

DATOS RELEVANTES:

La propuesta de adición de cuadro párrafos a este artículo relativo a la suspensión de garantías, pretende principalmente tres aspectos, primero la participación del Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la revisión de la constitucionalidad y validez de los decretos de suspensión emitidos por el Poder Ejecutivo Federal.

En cuanto al segundo aspecto, cabe destacar que el texto del propio artículo constitucional señala que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, pueden suspenderse en todo el país o en lugar determinado *las garantías que fuesen obstáculo* para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, al respecto la iniciativa propone adicionar la prohibición de suspender garantías cuando se trate de: el derecho a la no discriminación; la prohibición de la pena de muerte; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal y al nombre; la protección de la familia; la nacionalidad; los derechos del niño; los derechos políticos; la prohibición de la esclavitud; las libertades de conciencia y de religión; y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por último, el tercer aspecto se refiere a la fundamentación y motivación constitucional del decreto de suspensión de garantías, emitido por el Ejecutivo Federal, así como de su proporcionalidad en cuanto al peligro que se enfrente y que sean observados los principios de legalidad, proclamación, publicidad u no discriminación.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. a V. ...</p>	<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones y consultas populares; II- V. (...)</p>

DATOS RELEVANTES:

Se pretende adicionar la prerrogativa de *votar en las consultas populares* al texto de este artículo constitucional, que regula principalmente la intervención política de los ciudadanos mexicanos en los órganos de gobierno, como sujetos facultados para votar, ser votados para cargos de elección popular, nombrados para empleos o comisiones, asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país, y ejercer el derecho de petición, principalmente. De manera general podemos señalar que estas consultas serían organizadas por el instituto Federal Electoral sobre temas nacionales de especial trascendencia, previo cumplimiento de requisitos y sólo serían vinculantes cuando participen más de la mitad de los integrantes del padrón electoral.

Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones I y III del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,</p>	<p>Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional Ciudadano, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional Ciudadano y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público que serán proporcionados por el Estado a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional de Identidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley regulará su integración y establecerá las</p>

<p>II. ... III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; IV. a V. ...</p>	<p>garantías para la protección de los datos personales aportados al Instituto. El Instituto, de acuerdo con lo que señale la ley, tendrá la función de expedir el documento de identidad a quienes residan de forma permanente en territorio nacional, aunque no tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.</p> <p>II. (...) III. Votar en las elecciones y consultas populares en los términos que señale la ley; IV - V. (...)</p>
---	---

DATOS RELEVANTES:

La parte central de las reformas a este artículo radican en el Registro Nacional de Ciudadano que sería, según el texto propuesto, el documento que acreditaría la ciudadanía mexicana, que además se pretende sea una obligación ciudadana la inscripción al mismo.

Por otra parte se pretende la creación del instituto Nacional de Identidad, el cual sería un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendría como principal función la de expedir el documento de identidad a quienes residan de forma permanente en el territorio nacional, aunque no tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

De manera concordante con el artículo tercero propuesto, relativo a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos de votar en las consultas populares, parte de la propuesta de adición en este artículo se refiere a la obligación de participar en ellas, es decir no sólo se trataría de una prerrogativa sino también de una obligación.

Artículo Cuarto.- Se adiciona la fracción VII al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 41. Fracciones I a IV V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión</p>	<p>Artículo 41. (...) (...) I - IV. (...) V. La organización de las elecciones federales y de las consultas populares es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad serán principios rectores. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, la organización y desarrollo de las consultas populares y el cómputo y declaración de sus resultados, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. (...) (...)</p>

<p>de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p> <p><u>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</u></p>	<p>(...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. Se podrá convocar a consulta popular sobre temas nacionales de especial trascendencia a solicitud de:</p> <p>a) El Presidente de la República.</p> <p>b) El equivalente al dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p> <p>Requiriéndose en ambos casos el acuerdo del Congreso de la Unión.</p> <p>c) Dos tercios de los integrantes de ambas cámaras.</p> <p>La autoridad electoral hará el recuento de las firmas y dictaminará si se cumple con el requisito establecido en el párrafo anterior; adicionalmente, organizará la consulta y elaborará la pregunta o preguntas que serán sometidas a votación, con el apoyo de un comité de expertos que se integre al efecto. La ley establecerá las reglas para su convocatoria y desarrollo.</p> <p>Las materias electoral y fiscal quedan excluidas de la consulta popular.</p> <p>Para que el resultado sea vinculante, será necesaria una participación mayor a la mitad de los integrantes del padrón electoral.</p>
---	---

DATOS RELEVANTES:

Se pretende adicionar este artículo en materia de consultas populares, específicamente se propone lo siguiente:

- Que pueda ser convocada a consulta popular los temas nacionales de especial trascendencia.
- Los temas a consulta podrían ser solicitados con acuerdo del Congreso de la Unión, por el Presidente de la República, el 2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y por dos tercios de los integrantes de ambas cámaras.

- Que el Instituto Federal Electoral sea el organismo público encargado de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.
- Que se requiera de la participación de más de la mitad de los integrantes del padrón electoral para que el resultado de la consulta sea vinculante.
- La exclusión de las materias electoral y fiscal, de las consultas.

Artículo Quinto.- Se reforma el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; <u>pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.</u></p> <p>A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.</p> <p><u>Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables.</u> La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.</p>	<p>Artículo 46. Las entidades federativas podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, los cuales deberán ser aprobados por la Cámara de Senadores.</p> <p>A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución. Si las partes no aceptaran someterse al proceso conciliatorio dispuesto por el mencionado artículo, o si no llegaran a un arreglo definitivo, se establecerá un proceso de arbitraje, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de la controversia constitucional, promovida por la parte interesada, de los conflictos derivados de las resoluciones en materia de límites territoriales.</p>

DATOS RELEVANTES:

Al parecer con la reforma se pretende disminuir la participación al Senado de la República en cuanto a la solución de límites entre entidades federativas, según el texto de la exposición de motivos los proponentes señalan lo siguiente “Si bien es cierto que existen otras funciones materialmente jurisdiccionales en manos de órganos legislativos, es evidente que no resulta lo más conveniente, ya que por la propia naturaleza de los procesos jurisdiccionales y el tipo de trabajo que lleva a cabo el Poder Legislativo, lo mejor es que se deposite este tipo de decisiones en instancias especializadas” de esta forma se pretende omitir del texto constitucional lo siguiente:

- La condicione de aprobación del Senado de la República de de los convenios llevados a cabo por las entidades federativas para el arreglo de sus límites.
- El texto actual del artículo 76 fracción XI constitucional, señala la facultad exclusiva del Senado para resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, de ser aprobada la propuesta estas resoluciones dejarían de ser competencia del órgano legislativo.
- Las entidades federativas tendrían que someter ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de controversia constitucional, de los conflictos derivados de las resoluciones en materia de límites territoriales.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y <u>200</u> diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas <u>Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</u></p>	<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>

DATOS RELEVANTES:

La reducción del número de legisladores federales, es junto con la reelección de los mismos, de las propuestas más polémicas e interesantes de la iniciativa, en el caso específico del artículo 52 se pretende modificar el número de diputados que componen la representación proporcional, disminuyéndolo de 200 a 100, de esta forma la Cámara de Diputados se integraría con 400 individuos. Además se pretende modificar el ámbito de elección, actualmente se refiere a la elección según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en cinco circunscripciones electorales plurinominales, con la propuesta sería una sola circunscripción plurinominal nacional.

Artículo Séptimo.- Se reforma el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p> <p>Para la elección de los <u>200</u> diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema <u>de Listas Regionales</u>, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas nacionales, el territorio nacional será considerado como una sola circunscripción.</p>

DATOS RELEVANTES:

Esta parte de la iniciativa incide específicamente en materia de territorios electorales, derivado de la propuesta de reforma al artículo anterior, en el que se disminuye el número de legisladores federales integrantes de la Cámara de Diputados, electos por el principio de representación proporcional, se pretende la disminución de cinco circunscripciones electorales plurinominales a una sola circunscripción.

Artículo Octavo.-Se reforma y adiciona el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 54. La elección de los <u>200</u> diputados según el principio de representación proporcional y el sistema <u>de asignación por listas regionales</u>, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus <u>listas regionales</u>, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las <u>listas regionales</u> de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>Artículo 54. La elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de su lista nacional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para la lista nacional, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 240 diputados por ambos principios. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un número mayor de curules; en este último caso no tendrá derecho a que le sean asignados diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>V – VI (...)</p>

DATOS RELEVANTES:

En general las reformas propuestas para este artículo son dos, con la primera se pretende la adecuación de preceptos a las reformas hechas en otros artículos de la iniciativa, como la reducción de 200 a 100 del número de diputados y listas regionales por lista nacional. Por otra parte la segunda propuesta sugiere que ningún partido político pueda contar con más de 240 diputados por ambos principios, actualmente el número es de 300, pero además propone que esa regla no sea aplicada al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un número mayor de curules, en tal supuesto no tendría derecho a que le sean asignados diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo Noveno.- Se reforma el primer párrafo y se deroga el párrafo segundo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por <u>ciento veintiocho</u> senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p><u>Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</u></p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>

DATOS RELEVANTES:

De manera similar a lo propuesto para los integrantes de la Cámara de Diputados, la propuesta radica en la disminución de Senadores, sólo que en este caso el Senado quedaría compuesto sólo por aquellos que fueran electos por principio de votación mayoritaria relativa y asignación de primera minoría, omitiendo a los treinta y dos senadores restantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Artículo Décimo- Se reforma y adiciona el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><u>Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.</u> <u>Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</u></p>	<p>Artículo 59. Los senadores podrán ser reelectos para el periodo inmediato una sola vez. Los diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos de forma consecutiva hasta en dos ocasiones. En el caso de que un senador o un diputado se presente para ser reelecto, no se permitirá el uso, con fines electorales, de recursos públicos, humanos o cualquier otro beneficio del que goce por razón de su cargo, y que puedan impedir que la elección se lleve a cabo según los principios de equidad, imparcialidad y legalidad establecidos en el artículo 41 de esta Constitución. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>

DATOS RELEVANTES:

Con la aprobación del proyecto se modificaría totalmente el contenido del artículo 59, el cual actualmente prohíbe la reelección de diputados y senadores para el periodo inmediato al que fueron electos, y dos reglas en cuanto a los suplentes, primera que los Senadores y Diputados Suplentes pueden ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio, y la segunda los Senadores y Diputados propietarios no pueden ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

De ser aprobado el proyecto en sus términos quedaría de la forma siguiente:

- Reelección para un periodo inmediato por una sola vez para senadores (doce años) y
- Reelección hasta en dos ocasiones consecutivas para diputados (nueve años)

Además de lo anterior se propone incorporar al texto constitucional la prohibición del uso, con fines electorales, de recursos públicos, humanos o cualquier otro beneficio, por diputados o senadores que pretendan reelegirse.

Artículo Décimo Primero.- Se reforma y adiciona el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista <u>regional respectiva</u>, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio <u>de representación proporcional</u>, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que <u> siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido</u>; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en</p>	<p>Artículo 63. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

segundo lugar de la lista correspondiente.	
---	--

DATOS RELEVANTES:

Las reformas al artículo 63 se refieren exclusivamente a las adecuaciones para cubrir las vacantes definitivas de diputados o senadores, el procedimiento vigente es en general el siguiente, atendiendo al criterio de elección de los legisladores:

- La vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias;
- La vacante de de diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista en el caso de la propuesta de la lista nacional; y
- La vacante de senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

La propuesta más relevante al texto de este artículo, es la omisión del supuesto de la vacante de senadores electos por el principio de representación proporcional, ya que en el proyecto se pretende su omisión.

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma el artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>	<p>Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión del Pleno o de comisiones, sin causa justificada o sin permiso de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>

DATOS RELEVANTES:

A manera de coerción se pretende adicionar el artículo 64, de tal forma que los diputados y senadores que no concurran a una sesión de comisiones, sin causa justificada o sin permiso de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten, cabe cuestionar si con este hecho se logra algún objetivo relevante, o si sólo con su concurrencia se garantiza o asegura que desempeñarán debidamente el cargo, y aún más si sólo asistir a reuniones del pleno o comisiones son las únicas tareas importantes de los legisladores.

Artículo Décimo Tercero.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 65. (El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.)</p> <p>(En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.)</p> <p>(En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.)</p>	<p>Artículo 65. (...)</p> <p>Durante los treinta días anteriores a la apertura de dichos periodos, las comisiones ordinarias de cada cámara celebrarán reuniones con la finalidad de dictaminar al inicio de cada periodo los asuntos pendientes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

DATOS RELEVANTES:

La adición propuesta para este artículo incide en el ámbito del desarrollo de los trabajos legislativos, de esta forma, se pretende incorporar nuevas normas relativas a la dictaminación de asuntos turnados a las comisiones, específicamente de que durante los treinta días anteriores a la apertura de los periodos ordinarios de sesiones, las comisiones ordinarias de cada cámara celebrarán reuniones con la finalidad de dictaminar al inicio de cada periodo los asuntos pendientes. Al respecto cabe cuestionar diversas situaciones, como que tipo de días se tomarán en cuenta, si el tiempo determinado de treinta días será suficiente en todos los casos, si el número de asuntos turnados a cada comisión es el mismo, y por último cuanto tiempo requiere cada asunto, es decir el dictamen de un punto de acuerdo o de una minuta puede variar dependiendo de muchos factores.

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma y adiciona el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, <u>en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</u> Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, <u>al Procurador General de la República</u> y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes</p>	<p>Artículo 69. A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito en el que dé cuenta del estado general que guarda la administración pública del país; podrá, en su caso, emitir un mensaje al respecto. Si el Presidente emitiera un mensaje ante las cámaras del Congreso, cada grupo parlamentario tendrá derecho a expresar su opinión sobre el contenido del mismo. Tanto el Presidente de la República como los grupos parlamentarios tendrán derecho a un turno de réplica. Cada una de las cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito, así como citar a los secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. Estos funcionarios podrán ser sometidos a una sesión de control sobre el estado que guarda su gestión. Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, los secretarios de Estado estarán obligados a presentar un informe sobre los temas de su competencia, durante los primeros cinco días de los meses de febrero y septiembre. Cada una de las cámaras realizará el análisis de dicho informe y podrá citar a los secretarios para ampliar la información y someterlos a una sesión de control.</p>

<p>bajo protesta de decir verdad. <u>La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</u></p>	<p>En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de lo dispuesto en este artículo.</p>
---	---

DATOS RELEVANTES:

La reforma y adición a este artículo inciden en tres aspectos principales, primero se pretende la incorporación de la posibilidad de que el Titular del Ejecutivo Federal emita un mensaje ante las Cámaras del Congreso de la Unión, del estado que guarda la Administración Pública del País, segundo en el supuesto que el Titular del Ejecutivo emita un mensaje podrían los integrantes de cada grupo parlamentario expresar su opinión del contenido del mismo, teniendo ambos el derecho a un turno de réplica.

El tercer aspecto se refiere a los Secretario de Estado y a los directores de las Entidades paraestatales, se propone la posibilidad de ser sometidos a sesiones de control sobre el estado que guarda su gestión, además de la obligación de presentar un informe sobre temas de su competencia en febrero y septiembre.

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma el cuarto párrafo y se adiciona un último párrafo a la fracción IV, se reforman el tercero y quinto párrafos de la fracción VI, y se adiciona un quinto párrafo recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: I. a III. ... IV. <u>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.</u></p>	<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: I – III. (...) IV. (...) (...) (...) No habrá partidas secretas en el Presupuesto de Egresos. (...) Cuando la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos o ambos documentos no sean aprobados en los tiempos previstos y alcanzado el primer día del siguiente ejercicio</p>

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI. ...

...

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más

fiscal, seguirán vigentes los del año anterior hasta que se aprueben los del ejercicio correspondiente, en los términos que disponga la ley.

VI. (...)

(...)

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el **1 de abril** del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el **30 de abril** del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

En caso de que la cámara no se pronuncie en el plazo establecido, la Cuenta Pública se tendrá por aprobada. Sin embargo, si emite un dictamen reprobatorio que involucre los resultados de una Secretaría de Estado; de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Comisión

<p>tardar el <u>30 de septiembre</u> del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p><u>La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización:</u></p> <p><u>VII. (Se deroga).</u></p> <p><u>VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</u></p>	<p>Nacional del Agua y del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional; de la Comisión Reguladora de Energía, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia o de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, los titulares correspondientes podrán ser sometidos al proceso de moción de censura previsto en esta Constitución, con la participación exclusiva de la Cámara de Diputados. (...)</p>
---	--

DATOS RELEVANTES:

Las propuestas hechas para este artículo son cuatro, la primera se refiere a la supresión de las partidas secretas aprobadas en el Presupuesto de Egresos, la segunda incorporaría la previsión de que en dado caso de no poder contar con la Ley de Ingresos y/o el Presupuesto de Egresos, por no ser aprobadas, continúe la vigencia de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año anterior, hasta ser aprobado el ejercicio fiscal correspondiente. La tercera reduciría los correspondientes plazos de presentación y de revisión de la Cuenta Pública, de ser aprobada en los términos se reduciría las fechas, en el primer caso del 30 de abril al 1° de abril y en segundo la reducción es más drástica del 30 de septiembre se reduce al 30 de abril del año siguiente al de su presentación, de no haber pronunciamiento de la Cámara de Diputados en el plazo establecido se tendrá por aprobada. La cuarta sugiere la incorporación de la moción de censura, a la que podrán ser sometidos diversos funcionarios en el supuesto que se emita un dictamen reprobatorio de sus resultados.

Artículo Décimo Sexto.- Se reforman y adicionan las fracciones II, X y XI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I... <u>Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;</u></p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga <u>del Procurador General de la República</u>, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Autorizar mediante decreto <u>aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes</u>, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;</p> <p>XI. <u>Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos</u></p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el Ejecutivo Federal haga de los titulares de las Secretarías de Estado con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional; de la Comisión Reguladora de Energía, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de los Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga. Dicho trámite en ningún caso excederá los 30 días contados a partir de que se reciba la propuesta correspondiente; vencido este plazo sin un pronunciamiento en contrario, el funcionario en cuestión se tendrá por ratificado.</p> <p>Si el dictamen procediera en sentido negativo, el titular del Ejecutivo Federal deberá enviar una nueva propuesta en un término no mayor a diez días, no pudiendo fungir como encargado del despacho quien hubiere sido rechazado en el proceso de ratificación. En caso de que la segunda propuesta fuera rechazada, el Ejecutivo podrá designar al funcionario en cuestión. En ningún caso, podrá designar a alguno de los rechazados con anterioridad. La ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo dichas ratificaciones;</p> <p>III - IX (...)</p> <p>X. Autorizar mediante decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas, dentro de un plazo de 120 días naturales, apoyándose en la opinión de los Comités Técnicos Especiales de Estadística y de Información Geográfica; en caso de no pronunciarse en contrario, se reputará como aprobado dicho convenio;</p>

<u>presentes:</u> XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.	XI. Constituirse como instancia de conciliación en materia de conflictos sobre límites territoriales entre las entidades federativas que así lo soliciten; XII. (...)
---	--

DATOS RELEVANTES:

En este numeral de la iniciativa se pretende incorporar a las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores además de las ratificaciones de los nombramientos que el Ejecutivo Federal haga de los Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, también de los titulares de las *Secretarías de Estado con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional; de la Comisión Reguladora de Energía, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia, y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

Por otra parte se propone la incorporación de plazos para la ratificación de nombramientos, de 30 días, a partir de que se reciba la propuesta correspondiente, vencido este plazo sin un pronunciamiento en contrario, el funcionario en cuestión se tendrá por ratificado. Adicionalmente a lo anterior también se somete a consideración de la Soberanía que si el dictamen procediera en sentido negativo, el titular del Ejecutivo Federal deberá enviar una nueva propuesta en un término no mayor a diez días, no pudiendo fungir como encargado del despacho quien hubiere sido rechazado en el proceso de ratificación. En caso de que la segunda propuesta fuera rechazada, el Ejecutivo podría designar al funcionario en cuestión. En ningún caso, podría designarse a alguno de los rechazados con anterioridad.

Por último en concordancia con las demás reformas en materia de conflictos sobre límites territoriales entre las entidades federativas, cuando así lo soliciten se facultaría al Senado para constituirse como instancia de conciliación, y Autorizar mediante decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas, dentro de un plazo de 120 días naturales, apoyándose en la opinión de los Comités Técnicos Especiales de Estadística y de Información Geográfica; en caso de no pronunciarse en contrario, se reputará como aprobado dicho convenio.

Artículo Décimo Séptimo.- Se deroga la fracción V del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 78. ...</p> <p>(La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:)</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. <u>Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.</p> <p>La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>I – IV. (...)</p> <p>V. Derogada</p> <p>VI – VIII. (...)</p>

DATOS RELEVANTES:

En este artículo del proyecto de propone derogar la fracción V del artículo 78, el cual se refiere a la Comisión Permanente, específicamente a sus atribuciones en cuanto al otorgamiento o negación de la ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 79. ...</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de <u>posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</u></p> <p>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>I. Fiscalizar <u>en forma posterior</u> los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar</p>	<p>Artículo 79. (...)</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>I. Fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre</p>

<p>auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Sin perjuicio del principio de anualidad,</u> la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Asimismo, sin <u>perjuicio del principio de posterioridad,</u> en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de</p>	<p>el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Asimismo, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de enero</p>
--	---

<p><u>febrero</u> del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>...</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta <u>30 días hábiles</u>, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de <u>120 días hábiles</u> sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>(...)</p> <p>El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 80 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>
--	---

...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)
...	(...)

DATOS RELEVANTES:

Dos aspectos inciden en esta iniciativa en el ámbito de la Entidad de fiscalización Superior de la Federación, la primera en cuanto a los principios conforme a los cuales ejerce la función de fiscalización, actualmente se señala que son los de, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, *posterioridad y anualidad* la propuesta pretende la omisión de los dos últimos. El segundo se refiere a reducción de 30 a 20 días hábiles de plazo para que las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes y de 120 a 80 días hábiles para que la entidad de fiscalización superior de la Federación deba pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas.

Artículo Décimo Noveno.- Se reforma el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>

DATOS RELEVANTES:

Lo único que se propone en este caso, es separar el texto en dos párrafos, este artículo se refiere a la no reelección absoluta del Presidente de la República o Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo Vigésimo.- Se reforma y adiciona el artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p> <p>Si el Congreso no <u>estuviere en sesiones</u>, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en <u>sesiones</u>, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de</p>	<p>Artículo 84.- En caso de falta o de incapacidad absolutas del Presidente de la República, el Secretario de Gobernación se hará cargo del despacho de la Presidencia, en tanto el Congreso nombra a la persona que lo sustituya. En caso de falta o incapacidad absolutas del Secretario de Gobernación se hará cargo del despacho de la Presidencia el funcionario del gabinete que siga en el orden de prelación que establezca la ley, siempre que haya sido ratificado por el Senado.</p> <p>El funcionario encargado del despacho de la Presidencia entregará al Congreso un informe de labores en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de que entregue la Presidencia.</p> <p>En caso de falta o de incapacidad absolutas del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta o incapacidad absolutas del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase reunido, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</p>

la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.	
---	--

DATOS RELEVANTES:

En este artículo se propone la adición de dos párrafos y reforma de los tres que conforman el mismo, los aspectos más relevantes son los siguientes: primero el actual texto constitucional de manera escueta señala que por motivo de falta absoluta del Presidente pueden dependiendo de cada situación específica, entrar en funciones un presidente interino, sustituto o provisional, la propuesta propone incorporar como motivo *la incapacidad absoluta del Presidente* para que entre en funciones, previo procedimiento y atendiendo a las circunstancias específicas un presidente interino o sustituto.

Por otra parte con las adiciones se pretende que en caso de falta o de incapacidad absolutas del Presidente de la República, el Secretario de Gobernación se haga cargo del despacho de la Presidencia, en tanto el Congreso nombra a la persona que lo sustituya. Y que en caso de falta o incapacidad absolutas del Secretario de Gobernación se hará cargo del despacho de la Presidencia el funcionario del gabinete que siga en el orden de prelación que establezca la ley, siempre que haya sido ratificado por el Senado.

Artículo Vigésimo Primero.- Se reforma y adiciona el artículo 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, <u>sin embargo</u>, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de <u>Presidente interino</u>, el que designe el Congreso de la Unión, <u>o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente</u>, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta del presidente fuese temporal, el</p>	<p>Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1° de diciembre, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Si para ese día no se ha realizado el nombramiento, el Secretario de Gobernación saliente se hará cargo del despacho de la Presidencia de la República, en tanto se lleva a cabo dicha designación.</p> <p>Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p>

<p>Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, <u>al presidente interino</u>.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p>	<p>Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia, y en su caso se constituya inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombre en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos al presidente interino.</p> <p>En los casos de los dos párrafos anteriores, en tanto el Congreso nombra al presidente interino, se hará cargo del despacho de la Presidencia, el Secretario de Gobernación en funciones.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior.</p> <p>En los casos contemplados por este artículo y el anterior para la designación del Presidente de la República, no será aplicable lo dispuesto por la fracción VI del artículo 82 de esta Constitución.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

El artículo 85 actual contiene principalmente las siguientes cuatro disposiciones, primero que procede cuando al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, segundo la falta del Presidente de carácter temporal, tercero la falta por más de treinta días y cuarto cuando la falta temporal se convierta en absoluta.

Al respecto en el proyecto se propone que para el caso primero sea el Secretario de Gobernación saliente quien se haga cargo del despacho de la Presidencia de la República, en tanto se lleva a cabo la designación de un Presidente interino por el Congreso de la Unión.

Para los casos segundo y tercero, es decir por falta temporal y por más de 30 días, se haga cargo del despacho de la Presidencia, el Secretario de Gobernación en funciones, en tanto el Congreso nombra al presidente interino.

Por último en el caso cuarto, es decir, cuando la falta temporal se convierte en absoluta, y para todos los demás contemplados en el artículo, se propone que en este caso como medida de excepción no opere la prohibición que para ser Presidente se requiere actualmente, de no ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforma y adiciona el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. VIII. ...</p> <p>IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;</p> <p>X. XVIII. ...</p> <p>XIX. Se deroga.</p> <p>XX. ...</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Designar libremente a los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina; y con aprobación del Senado, nombrar a los titulares de las Secretarías de Estado; de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Comisión Nacional del Agua, del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional, de la Comisión Reguladora de Energía, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>A partir del inicio del primer periodo de sesiones, correspondiente al año en que se elija Presidente de la República, el presidente electo podrá presentar al Senado los nombramientos que considere para formar parte del gabinete, a efecto de que inicie el trámite de ratificación, quienes tomarán posesión de su cargo, si son ratificados, el mismo día en que lo haga el Presidente de la República.</p> <p>Estos funcionarios podrán ser removidos libremente por el Presidente.</p> <p>Todos los funcionarios del gabinete cesarán en su cargo una vez que termine el mandato del Presidente de la República que los haya propuesto.</p> <p>III – VIII.(...)</p> <p>IX. Remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>X – XVIII. (...)</p> <p>XIX. Asistir y participar en los debates de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, cuando así lo considere, con la finalidad de exponer sus iniciativas de ley o decreto; esta atribución podrá ser delegada en los secretarios de Estado;</p> <p>XX. (...)</p>

DATOS RELEVANTES:

De manera general podemos señalar que en este artículo relativo a las facultades y obligaciones del Presidente sólo se adecúa a las demás reformas propuestas, en materia de nombramiento y ratificación de funcionarios, no obstante que adiciona una de carácter relevante la de *“Asistir y participar en los debates de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, cuando así lo considere, con la finalidad de exponer sus iniciativas de ley o decreto; esta atribución podrá ser delegada en los secretarios de Estado”*.

Artículo Vigésimo Tercero.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p>	<p>Artículo 91. Para ser secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p>

DATOS RELEVANTES:

En la propuesta hecha en la iniciativa se pretende adicionar el artículo 91 relativo a los requisitos para ser secretario de Estado, el texto del artículo 92 vigente que señala *“Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”*

Artículo Vigésimo Cuarto.-Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 92. <u>Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin</u></p>	<p>Artículo 92. Cualquiera de las cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas. Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública federal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.</p>

este requisito no serán obedecidos.	Las cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. El Presidente de la cámara respectiva, tomando en consideración la opinión de los coordinadores de los grupos parlamentarios, podrá extender dicho plazo durante otros 15 días, en razón del tipo y la cantidad de información requerida. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.
-------------------------------------	---

DATOS RELEVANTES:

El primer aspecto destacable de la propuesta de reforma a este artículo es que su contenido pasaría a formar parte del artículo 91 y a su vez de manera general, el texto del actual artículo 93 pasaría a formar parte del artículo 92, con algunas adecuaciones importantes, como el requisito necesario para que cualquiera de las cámara puedan integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública federal y la ampliación del plazo de 15 días más, para recibir respuesta, en razón del tipo y la cantidad de información requerida por alguna de las cámaras a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal.

Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas. Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal</p>	<p>Artículo 93. A petición de por lo menos una tercera parte de los miembros de alguna de las cámaras, se podrá proponer una moción de censura en contra de los secretarios de Estado o de los titulares de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Comisión Nacional del Agua, del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional, de la Comisión Reguladora de Energía, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La moción de censura deberá ser aprobada por ambas cámaras; se requerirá la mayoría de votos de los miembros presentes en caso de que el efecto sea el apercibimiento del funcionario y cuando el efecto sea la remoción del cargo se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros</p>

<p>mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p> <p>El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.</p>	<p>presentes.</p> <p>La moción de censura será discutida en una sola sesión en cada cámara. El servidor público sujeto a este procedimiento tendrá derecho a ser oído durante dicho debate.</p> <p>La votación no podrá llevarse a cabo en la misma sesión, ni con posterioridad a los siguientes siete días. En caso de no realizarse en este plazo, se tendrá por desechada y no podrá presentarse una nueva moción de censura dirigida al mismo funcionario, dentro de un año después.</p> <p>Las decisiones que en esta materia adopten las cámaras son definitivas e inatacables.</p> <p>En el caso previsto en el artículo 74 de esta Constitución, el proceso de moción de censura será con la participación exclusiva de la Cámara de Diputados.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES:

Como se indicó anteriormente el texto del artículo 93 pasa de manera general a formar parte del artículo 92, en su lugar se propone incorporar al texto constitucional la figura de la moción de censura en los siguientes términos:

- Se requiere que sea a petición de por lo menos una tercera parte de los miembros de alguna de las cámaras;
- Cuando sea en contra de los secretarios de Estado o de los titulares de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Comisión Nacional del Agua, del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional, de la Comisión Reguladora de Energía, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Competencia y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se hace la remisión al artículo 74 constitucional propuesto para determinar la participación exclusiva de la Cámara de Diputados;
- La moción de censura deberá ser aprobada por ambas cámaras y requerirá la mayoría de votos de los miembros presentes en caso de que el efecto sea el apercibimiento del funcionario;
- La moción de censura deberá ser aprobada por ambas cámaras y requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes cuando el efecto sea la remoción del cargo;
- La moción de censura será discutida en una sola sesión en cada cámara;
- El servidor público sujeto a este procedimiento tendrá derecho a ser oído durante dicho debate;

- La votación no podrá llevarse a cabo en la misma sesión, ni con posterioridad a los siguientes siete días. En caso de no realizarse en este plazo, se tendrá por desechada y no podrá presentarse una nueva moción de censura dirigida al mismo funcionario, dentro de un año después; y
- Las decisiones que en esta materia adopten las cámaras son definitivas e inatacables.

Artículo Vigésimo Sexto.- Se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 97. ... La Suprema Corte de Justicia de la Nación <u>podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá</u> solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 97. (...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

DATOS RELEVANTES:

Se propone la supresión de una parte del primer párrafo del artículo primero, en lo relativo a la facultad de investigación de ciertos hechos, como lo señala actualmente: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de*

la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.”

Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforma y adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 102. A. <u>La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva.</u> El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, <u>designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.</u> Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los</p>	<p>Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la ley. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con experiencia en la materia mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. (...) (...) (...) (...) La administración, vigilancia y disciplina del Ministerio Público estarán a cargo de un Consejo del Ministerio Público, el cual se integrará y contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, en los</p>

<p>casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.</p> <p>El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, <u>con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</u></p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>términos que establezca la ley. (...)</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán comparecer ante el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, para informar de las razones que motiven su negativa.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>Asimismo, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el</p>
---	---

	Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüen hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.
--	---

DATOS RELEVANTES:

Dos aspectos centrales abarcan las propuestas de reforma y adición al artículo 102 constitucional, siendo la propuesta de autonomía del Ministerio Público Federal y la ampliación de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los siguientes términos:

Ministerio Público Federal.

Se proponen tres aspectos, el primero la transformación del Ministerio Público de la Federación en un ente con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrá y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, segundo relativo al nombramiento del titular del Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, que duraría en su encargo cuatro años, y podría ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y tercero la creación del Consejo del Ministerio Público como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Ministerio Público.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se propone facultar a la Comisión para nombrar alguno o algunos de sus miembros, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüen hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Por otra parte se pretende que respecto las recomendaciones públicas formuladas, las autoridades que no las acepten deberán comparecer ante el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, para informar de las razones que motiven su negativa.

Artículo Vigésimo Octavo.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un inciso c) a la fracción II, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b)</p> <p>...</p> <p>c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>d) a h) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>(...)</p> <p>II. (...)</p> <p>(...)</p> <p>a - b) (...)</p> <p>c) El Presidente de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal;</p> <p>d) - h) (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p>

DATOS RELEVANTES:

El artículo 105 determina la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la faculta entre otros para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, la propuesta radica en la adición que posibilitaría al Presidente de la República, poder interponer dicha acción, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de las normas.

Artículo Vigésimo Noveno.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>En el caso de los Secretarios de Estado y de los titulares de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional, no procederá el juicio político, únicamente se les podrá fincar responsabilidad política por medio de la moción de censura.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

DATOS RELEVANTES:

Este artículo en esencia regula lo relativo al Juicio Político a que pueden ser sujetos diversos funcionarios, la propuesta del proyecto es modificar su contenido para que los Secretarios de Estado y de los titulares de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y del organismo encargado de la inteligencia y la seguridad nacional, no sean incluidos para tales efectos, quedando sólo la posibilidad de fincarles responsabilidad política mediante la moción de censura.

Artículo Trigésimo.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona diversos párrafos, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, <u>la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes</u></p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Estado, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requiere la declaración de procedencia, en los términos que dispone este artículo. En caso de presunta responsabilidad de carácter penal, cometida por los funcionarios públicos enumerados en el párrafo anterior, y una vez que se ejerza la acción penal por parte del Procurador General de la República, el juez de la causa detendrá el procedimiento y solicitará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se integre una sala especial, compuesta por tres ministros, a efecto de que valore los elementos aportados por el Ministerio Público de la Federación y decida si ha lugar a la apertura del procedimiento, cuando concurren los requisitos señalados por el artículo 19 constitucional. En caso de que así lo decida la sala especial, el funcionario quedará a disposición del juez para que desahogue los trámites que para todo</p>

<p><u>para que actúen con arreglo a la ley.</u></p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios</p>	<p>proceso penal señala la ley. En tanto se lleve a cabo dicho proceso el funcionario podrá seguir en el cargo.</p> <p>Las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en privación de la libertad.</p> <p>Si se llega a dictar una sentencia condenatoria, el juez que conozca de la causa la turnará de oficio al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la revise. Si resulta confirmada, el procesado cesará en el cargo y deberá cumplir con la pena. En caso de que sea un legislador, pasará a la cámara respectiva para que ésta decida si ha lugar a la remoción del cargo y la aplicación de la pena.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son inatacables. Si se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de esta Constitución. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p>
--	--

causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.	
--	--

DATOS RELEVANTES:

En la propuesta del proyecto se pretende modificar sustancialmente su contenido en cuanto a la declaración de procedencia, para poder proceder penalmente contra diversos funcionarios, que actualmente es competencia de la Cámara de Diputados, se propone sea mediante el siguiente procedimiento:

- Primero, presunta responsabilidad de carácter penal, cometida por los funcionarios públicos;
- Una vez ejercida la acción penal por parte del Procurador General de la República, el juez de la causa detendrá el procedimiento y solicitará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se integre una sala especial, compuesta por tres ministros, a efecto de que valore los elementos aportados por el Ministerio Público de la Federación y decida si ha lugar a la apertura del procedimiento;
- En caso afirmativo emitido por la sala especial, el funcionario quedará a disposición del juez para que desahogue los trámites que para todo proceso penal señala la ley. (En tanto se lleve a cabo dicho proceso el funcionario podrá seguir en el cargo)
- Las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en privación de la libertad.
- Si se llega a dictar una sentencia condenatoria, el juez que conozca de la causa la turnará de oficio al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la revise. Si resulta confirmada, el procesado cesará en el cargo y deberá cumplir con la pena;
- En caso de que sea un legislador, pasará a la cámara respectiva para que ésta decida si ha lugar a la remoción del cargo y la aplicación de la pena.

Artículo Trigésimo Primero.- Se reforma y adiciona el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. En ese caso, una vez iniciado el proceso penal no podrá recobrase la inmunidad constitucional.</p> <p>(...)</p>

DATOS RELEVANTES:

Dos aspectos se pretende para el artículo 112 constitucional relativo al precepto que señala que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo, primero omitir “de la Cámara de Diputados” y segundo introducir al texto la salvedad de que una vez iniciado el proceso penal no podrá recobrase la inmunidad constitucional. Esto en general se refiere a que el denominado fuero sólo protege al servidor público cuando está en ejercicio del cargo, y no cuando está separado de él.

Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III a VII. ...</p>	<p>Artículo 116. (...)</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>Los diputados a las legislaturas de los Estados podrán ser reelectos de forma consecutiva hasta en dos ocasiones, en caso de que así lo establezcan las disposiciones locales correspondientes.</p> <p>En el caso de que un diputado se presente para ser reelecto, deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 de esta Constitución. La ley desarrollará las reglas para estos efectos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>III - VII. (...)</p>

DATOS RELEVANTES:

Este artículo en general establece las bases mediante las cuales deben organizarse los gobiernos de los estado, en relación a la materia de la reforma también la determinación de cómo deben de estar integrados sus órganos legislativos, específicamente se propone que se adecúen a las disposiciones del artículo 59 propuesto en el proyecto, que de ser aprobado en sus términos se permitirá la reelección consecutiva de diputados hasta por dos ocasiones continuas.

TEXTO PROPUESTO DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo.- El Congreso de la Unión contará con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las reformas a la legislación secundaria.

Artículo tercero.- La reforma a los artículos 52, 54, 59 y 116 entrará en vigor el primero de enero del año 2015.

Artículo cuarto.- La reforma al artículo 69 entrará en vigor a partir del informe presidencial correspondiente al año 2011.

Artículo quinto.- La reforma a los artículos 76, fracción segunda y 89 fracción segunda, entrarán en vigor a partir del 1° de septiembre de 2012.

Artículo sexto.- Los casos previstos en el artículo 97 constitucional, segundo párrafo, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Artículo séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

DATOS RELEVANTES:

Lo más destacable de los artículos transitorios propuestos para el decreto son las temporalidades para entrar en vigor las reformas específicamente de la siguiente manera:

- EL 1° de enero de 2015, para efectos de disminución del N° de legisladores federales diputados y senadores, y reelección.
- El 1° de septiembre de 2012, para efectos de ratificación de nombramientos por el Senado de la República.
- 2011, para efectos de presentación del informe de gobierno y del mensaje presidencial.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Página de la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, que contiene la iniciativa analizada.

- <http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1&sesion=2010/02/23/1>

Página de la Cámara de Diputados que contiene texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Carlos Torres Piña
Secretario

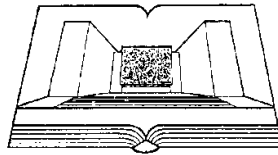
Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación